



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 504-2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en Sentencia de ejecución de ordenanza núm. 026-03- 2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2022, interpuesta por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, SRL., (Prefiauto), Héctor Augusto Cabral Soto, y Fabio Alcántara, en contra de Ramón Antonio Ortiz. Reyes, por los motivos antes expuestos.

La decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), en su domicilio ubicado en la Ave. Privada núm. 2, el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por su abogado, mediante el Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la decisión recurrida fue notificada al señor Héctor Augusto Cabral, en calidad de representante de la entidad recurrida, en su domicilio, mediante el Acto núm. 299/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, de generales dadas, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 504-2023, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia contentiva del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, mediante el Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 504-2023, mediante la cual rechazó la demanda en Sentencia de ejecución de sentencia, fundamentándose, principalmente, en lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. De conformidad con la resolución arriba mencionada, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la Sentencia de la ejecución de la sentencia impugnada previamente por la vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables al recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la Sentencia, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la Sentencia de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

10. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en Sentencia y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar supuestas irregularidades cometidas, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su Sentencia ni prueba cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L (PREFIAUTO), pretende que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. En apoyo de sus pretensiones alega —de manera principal—, lo siguiente:

10. La sentencia dictada por el pleno de la honorable suprema corte de justicia contentiva de la Sentencia No. 504-2023, de fecha 14-09-2023, es violatoria a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República [...].

Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, han señalado que los jueces deben contestar todos y cada uno de los motivos integrantes del escrito contentivo de las pretensiones y conclusiones de las partes. Tribunal Constitucional: lo que hace posible advertir en tal situación la correcta aplicación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Test de la debida motivación (a): los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13; TC/0186/17). Test de la debida motivación (b): los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13; TC/0186/17). Test de la debida motivación (c): correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (TC/0009/13; TC/0186/17). Deber de motivar: obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara, coherente y precisa (TC/0009/13). Motivación: una sentencia carece de fundamentación cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión (TC/0009/13). Deber de motivar: las sentencias de todos los tribunales del orden judicial deben contener una debida motivación (TC/0009/13). Suprema Corte de Justicia: expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, lo cual no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tutela judicial Efectiva: el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones (TC/0331/14).

La decisión recurrida es violatoria a todas esas jurisprudencia transcrita del tribunal constitucional de la Republica Dominicana, es violatoria al artículo 141 del código de procedimiento civil Dominicano, que exige la obligatoriedad de los jueces de hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos que justifiquen el dispositivo de la decisión que pone punto final a un conflicto, por ende la sentencia del pleno de la suprema corte de justicia contentiva de la Sentencia No.504-2023, [...] contradice la constitución de la república en sus artículos 68 y 69 numeral 10, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolecer d ellos vicios y los agravios denunciado en el presente recurso de revisión constitucional.

La sentencia contentiva de la Sentencia No.504-2023, [...]no corrigió los agravios que adolece la ordenanza No.026-03-2022-SORD-00223, contenida en el expediente 2022-0032988, y la suprema corte de justicia como órgano regulador del poder judicial y que tiene como atribución vigilar, examinar y corregir las decisiones dada por los tribunales de la república, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sino más bien el órgano rector lo que ha hecho es absolver y hacer suyo dichos vicios y agravios que adolece la decisión dictada por la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, la cual contiene las violaciones a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la constitución de la república, cuando era su papel de ese honorable pleno de la suprema corte de justicia corregir y subsanar esas violaciones que afectaron los derechos fundamentales del hoy impetrante INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO S.R.L (PREFIAUTO), poniendo en peligro y afectando la libre empresa.

La Honorable suprema corte de justicia, al dictar la sentencia hoy atacada mediante la presente herramienta que lo constituye el presente recurso de revisión constitucional, a la luz del derecho es evidente que los honorable jueces del tribunal AQUA, han inobservado y violentado que a los jueces actuando o juzgando en materia de los referimientos le está prohibido o vedado dictar decisiones que colinden con el fondo, es decir no es permitido que el juez de los referimientos decida el fondo del proceso o litigio que enfrenta a las partes, por lo que la ordenanza No. 026-03-2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023, contenida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente 2022-0032988, es evidente que choca de frente con los artículos del 101 al 109 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, y por ende se puede llegar a la conclusión de que los excelsos juzgadores al fallar como lo hicieron revestida dicha decisión de los vicios denunciados han incurrido en la negación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68, que impone a los juzgadores, como terceros imparciales, tutelar y garantizar los derechos de las partes envuelta en un litigio lo que el tribunal AQUA no hizo y por el contrario vulnera los derechos fundamentales de la impetrante INVERSIONES E INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO S.R.L (PREFIAUTO), derecho tales como el de ser juzgado observando el debido proceso lo que no hizo el tribunal AQUA, toda vez de que dicto una decisión resolviendo el fondo del litigio que enfrenta las partes, la corte fallo de oficio pretensiones que no le solicitaron los impetrados.

Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en el vicio de fallar dando más de lo que la parte le pide, en el caso que nos ocupa el demandante principal hoy impetrado señor RAMON ANTONIO ORTIZ REYES, en su demanda en referimiento solicita un astreinte liquidable en el plazo de seis (06) meses y los jueces del tribunal AQUA, al fallar en la ordenanza hoy recurrida mediante la presente revisión constitucional, en su dispositivo en el ordinal primero letra C, ordena que el astreinte sea liquidado cada mes, lo que evidencia que los jueces del tribunal AQUA, fallaron extrapetita, violentando así el debido proceso consagrado en la constitución de la república, en su artículo 69 numeral 10, razón de peso legal, lo que debió ser de suficiente peso legal para que la honorable suprema corte de justicia ordenara su Sentencia provisionalmente y al no hacerlo, la Sentencia No.504-2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el expediente No.2022- 0032988, debe ser declarada nula, por ser violatoria a la constitución de la república en sus artículos 68 sobre tutela judicial efectiva y 69 numeral 10, razón más que suficiente para ser declara nula la Sentencia No.504-2023, contenida en el expediente No.2022- 0032988, dictada por la honorable suprema corte de justicia, por el honorable tribunal constitucional de la república, por colindar con la constitución.

Por las razones de derecho señaladas que ha violentado la ordenanza dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito nacional, debieron los honorables jueces de la suprema corte de justicia, suspender provisionalmente esta decisión y no lo hicieron, asimilando o incurriendo por vía de consecuencia las mismas violaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por tal razón la Sentencia No.504-2023, contenida en el expediente No.2022-0032988, dictada por la honorable suprema corte de justicia, debe de ser declarada nula por el honorable tribunal constitucional de la república, por violentar la constitución en sus artículos 68 sobre tutela judicial efectiva y 69 numeral 10 sobre el debido proceso.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No.504-2023 de fecha 14-09-2023, dictada por el pleno de la suprema corte de justicia, por haber sido instrumentado de conformidad con la ley 137-11, y de los artículos 185.4 y 277 de la constitución de la república.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo DECLARAR NULA, la Sentencia no,504- 2023 de fecha 14-09-2023, dictada por el pleno de la suprema corte de justicia, por ser contraria y violatoria violaciones a la ley 834 de fecha 15- 07-1978, artículos 101 al 109, 141 del código de procedimiento civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la constitución de la república.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente que la parte recurrida, Ramón Antonio Ortiz Reyes, haya depositado el escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Sentencia núm. 504-2023.
3. Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 916-2024, instrumentado por el ministerial Jeuris Jáquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Acto núm. 299/2024, instrumentado por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de generales que constan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y Sentencia de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO). Esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0668, dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con la decisión, el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de apelación, ordenó la entrega del vehículo al señor Ramón Antonio Ortiz Reyes y fijó una astreinte de quinientos pesos (\$500.00), a cargo de la parte demandada, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) y el señor Fabio

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcántara, por cada día de retardo en cumplir con la obligación de entregar el vehículo.

Inconforme con dicho fallo, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) interpuso una demanda en solicitud de suspensión respecto de la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que, mediante la Sentencia núm. 504-2023, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó la medida cautelar. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15,

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas¹.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión recurrida fue notificada a Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L (PREFIAUTO), y al señor Héctor Augusto Cabral Soto, en su domicilio, mediante los actos núm. 298/2024 y 299/2024², mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la norma mencionada; por consiguiente, cumple con este requisito de admisibilidad.

9.4. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm.137-11, en su parte capital que «[e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...», y su literal b) exige «que

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4: *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

² Instrumentados por el ministerial Cibilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada».

9.5. De dicha disposición se concluye, de manera clara y palmaria, que se impone, como condición *sine quo non*, que solo podrán ser recurridas en revisión constitucional de revisión de decisión jurisdiccional³, las decisiones judiciales —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

9.6. Este criterio, relativo a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) y TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras, en las que se reiteró lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven

³ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. El Tribunal ha establecido que toda sentencia, para ser pasible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe resolver el fondo del asunto y poner fin definitivo al proceso ordinario, esto es, que el Poder Judicial se encuentre desapoderado del caso de manera definitiva (TC/0130/13; TC/0695/24).

9.8. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 504-2023, como consecuencia de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que resulta ser una medida cautelar que no pone fin al proceso en la jurisdicción civil.

9.9. Efectivamente, en los fundamentos que sustentan la decisión recurrida se verifica, esencialmente, lo siguiente:

[...] no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la ordenanza impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte se limita a invocar supuestas irregularidades cometidas, pero no plantea ninguna causa que justifique especialmente su Sentencia ni prueba cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución de pleno derecho y, por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

9.10. Lo anterior permite determinar que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional tuvo como punto de partida una demanda de Sentencia de ejecución de una ordenanza, como consecuencia de una demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y Sentencia de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

9.11. En reiteradas ocasiones, este tribunal ha indicado que las demandas en Sentencia de ejecución de sentencia, por su naturaleza, constituyen una decisión de carácter provisional. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13⁴, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

a) El artículo 54.8 de la Ley 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, “salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b) La lectura de dicho texto revela que la Sentencia fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0629/23, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0448/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0965/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0968/25, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0040/12 (página 5).

9.12. La distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material fue abordada en la Sentencia TC/0153/17, en la cual establecimos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro

9.13. En definitiva, la decisión impugnada [Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)], al tratarse de una sentencia que ostenta únicamente el carácter de la cosa juzgada formal, no es una decisión firme que ponga fin al proceso civil iniciado en la jurisdicción ordinaria⁵, por tratarse de una decisión en relación con una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las cuales no adquieren el carácter definitivo —sino con la decisión

⁵ Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021, y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resuelve el fondo de la controversia—, ni tampoco desapoderan al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.14. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) y su gerente, señor Máximo Acosta Taveras; y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen en una demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra la Entidad Comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L. (PREFIAUTO). Esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0668, dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Inconforme con la decisión anterior, el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que, acogió el recurso, revocó la ordenanza recurrida y, en consecuencia, ordenó la entrega del vehículo en cuestión.
3. No conforme con el fallo que antecede, la entidad Comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L. (PREFIAUTO), interpuso una demanda en suspensión de ejecución la cual fue rechazada mediante la decisión núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. En desacuerdo, la razón social Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero S.R.L. (PREFIAUTO) interpuso un recurso de revisión constitucional que, fue declarado inadmisile, atendiendo a las siguientes consideraciones:

9.14. En definitiva, la decisión impugnada, Suspensión núm. 504-2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al tratarse de una sentencia que ostenta únicamente el carácter de la cosa juzgada formal, no es una decisión firme que ponga fin al proceso civil iniciado en la jurisdicción ordinaria⁶, por tratarse de una decisión en relación con una demanda de suspensión de ejecución de sentencia, las cuales no adquieren el carácter definitivo, sino con la decisión que resuelve el fondo de la controversia, ni tampoco desapoderan al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión.

9.15. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones precedentes.

5. Vistas las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos la presente disidencia respecto de la decisión adoptada, por estar en desacuerdo del criterio asumido por la mayoría de los jueces que integran este plenario constitucional. A nuestro juicio, la cuota mayoritaria de este colegiado constitucional incurrió en un error, ya el texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, y la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, es decir que las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

⁶ Este criterio ha sido reiterado en la sentencia TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021; y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Inversiones e Inmobiliarias Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO) contra la Sentencia núm. 504-2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto, esta juzgadora asienta su posición disidente en el presente voto, el cual lo desarrollaremos analizando nuestra postura respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes. b) Sobre nuestro criterio respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

10. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

12. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «...autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Adolfo Armando Rivas expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

14. A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador. Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

16. La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

19. 1Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

25. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamado, en función del principio in dubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

28. Respecto al principio in dubio pro homine, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.

34. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

37. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

38. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

39. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

40. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio in dubio pro legislatore y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional y aún más, de la actividad ejercida por el Poder Judicial, que es el órgano de donde proviene la decisión originalmente impugnada, tal es el caso que como decimos al inicio de este voto, la cuestión tiene su origen en un conflicto sobre la devolución de un bien mueble.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria